

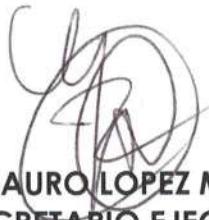


CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 10:00 horas del 26 febrero de 2021, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por el C. MAURO JORGE MORA PAVÓN en contra de "... RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/72/2021..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 363 y 364 del Código Electoral del Estado de Veracruz, a partir de las 10:00 horas del día 26 de febrero de 2021, se publicita por el término de 72 horas, es decir hasta las 10:00 hrs del día 01 de marzo de 2021, en los estrados de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de 72 horas, los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz .



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

**MAGISTRATURAS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
P R E S E N T E.**

C. Mauro Jorge Mora Pavón, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, y en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional, comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 349, 354, 358, 362, 369, 375, 383 y del 401 al 404 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, venimos a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** bajo los siguientes lineamientos.

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, el ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas No. 149, Colonia Agua Santa 1, código postal 91040, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz y autorizando para recibirlas en nuestro nombre al Licenciado en Derecho Pedro Pablo Castillo Meza.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional y Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, con domicilio en la sede del Partido Acción Nacional, ubicado en Avenida Coyoacán No. 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, de la Ciudad de México.

ACTO RECLAMADO.

Lo hacemos consistir en la resolución dictada dentro de los autos del expediente **CJ/JIN/72/2021** por la Comisión de Justicia del PAN, en la que se confirmó la procedencia del registro de la precandidatura del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, con motivo del

Proceso Interno de Selección de Candidaturas a Ayuntamientos del Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.

INTERES JURÍDICO.

Cuento con el interés jurídico debido a que soy militante del Partido Acción Nacional, en pleno ejercicio de mis derechos, y el acto que combato, viola diversas disposiciones de los estatutos y reglamentos de mi partido, relativas a la elegibilidad de sus candidatos.

Como lo acredito con la inserción de la captura de pantalla del Registro Nacional de Militantes en el que aparecen mis datos:

The screenshot shows a search result for a member in the RNMP. The search parameters are: Estado: VERACRUZ, Municipio: VERACRUZ, and Clave de Elector: NRPUMPR30123034200. The result table shows the following information:

Palabra	Máximo	Nombre	Género	Municipio	Sectión	Distrito Federal	Distrito Local
MORA	ROJIN	MARIO JORGE	H	VERACRUZ	420	4	16

Below the table, it says "JORNADA ELECTORAL" and lists the following categories:

- ALCALDESES 14/02/2021
- DIPUTADOS LOCALES 14/02/2021
- DIPUTADOS FEDERALES 14/02/2021

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los juicios SUP-JDC-1179/2020, SUP-JDC-1676/2020 y acumulados y SUP-JDC1573/2019, ha sostenido que la militancia de los partidos políticos cuenta con legitimación para impugnar resoluciones en las que no fueron parte cuando incidan en su esfera de militantes.

Lo anterior, ya que, en términos de lo establecido en el artículo 40, incisos f) e i) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 11, párrafo 1, incisos j) y k) de los Estatutos Generales del PAN, se advierte que es un derecho de la militancia exigir

el cumplimiento de los documentos básicos del partido, así como impugnar ante el Tribunal Electoral las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos.

En el caso particular, me causa agravio que la comisión de justicia no se haya sujetado al principio de legalidad en el contenido de su resolución, lo cual limita mi derecho a contar con candidatos que cumplan con los requisitos de elegibilidad del cargo por el cual se postula, en particular, el de la residencia efectiva.

En sentido similar lo razonó recientemente la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS del índice de dicho órgano jurisdiccional, y este Tribunal Electoral local en su sentencia dentro del expediente TEV-JDC-45/2021 Y SUS ACUMULADOS del pasado 13 de febrero de 2021.

Al respecto resulta aplicable las siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

María Beatriz Cosío Nava
vs.
Comisión Nacional de Garantías
del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 10/2015

ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen

derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

El juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del enjuiciante, en la exposición de sus conceptos de agravio, por ende, invoco ese derecho para el caso de que sea factible esa atribución.

Asimismo, atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"; en este sentido, la suplencia de los conceptos de agravio, se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos, en este caso, el derecho político a integrar órganos de autoridad en materia electoral.

PRECEPTOS VIOLADOS.

El órgano partidista que señaló como responsable viola las garantías constitucionales establecidas en los artículos 1º, 14 y 16, 17 así como los derechos políticos electORALES que se encuentran plasmados en el artículo 35 fracción II y 36 fracción IV y V; así como las disposiciones de los artículos 41 fracción I párrafo segundo, 116 fracción IV, inciso b) todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

PROCEDENCIA DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

El presente medio de impugnación es procedente, puesto que se interpone en contra de una resolución a un Juicio de Inconformidad de la Comisión de Justicia del PAN, y al no existir otro recurso al interior del partido para combatir la resolución, se encuentra colmado el principio de definitividad.

A continuación, expresaremos las situaciones de hecho que sustentan el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

HECHOS

1. El 01 de julio de 2020, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, celebró Sesión Solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
2. Con fecha 25 de noviembre de 2020 la Comisión Organizadora Electoral publicó el ACUERDO COE-035/2020, mediante el cual se aprueban los nombramientos de quienes integran la Comisión Organizadora Electoral Estatal de VERACRUZ, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas locales que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso Electoral Local 2020-2021.
3. El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG289/2020, mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía en el procedimiento de aprobación de candidaturas independientes, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2020-2021.
4. El 03 de diciembre de 2020, se emitieron providencias del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se aprueba el método de Selección de

- Candidaturas a los Cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 5. El 15 de diciembre de 2020, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió acuerdo mediante el cual aprobó la modificación de diversos plazos y términos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- 6. El 5 de enero de 2021 la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió convocatorias para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 7. El 14 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió Adendas a las convocatorias publicadas con fecha 05 de enero de 2021 para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.
- 8. El 02 de febrero de 2021 se recibió la solicitud de registro de precandidatura del aspirante **C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ** para el Ayuntamiento de VERACRUZ, Ver.
- 9. El mismo 02 de febrero de 2021, se emitió el ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS A LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL **C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ**, PARA EL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE

REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

10. El 05 de febrero de 2021 **ROMÁN MALPICA MOTA Y OTROS** promovieron demanda de juicio de inconformidad en contra del citado Acuerdo mencionado en el párrafo inmediato anterior, integrándose el expediente CJ/JIN/72/2021.
11. El 13 de febrero de 2021 el Tribunal Electoral de Veracruz emitió senencia dentro del expediente TEV-JDC-47/2021 ordenando a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, resolver el juicio de inconformidad aludido, dentro del plazo de 5 días naturales.
12. El 19 de febrero de 2021 la Comisión de Justicia publicó en los estrados físicos y electrónicos, la resolución recaída al expediente CJ/JIN/72/2021 dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

Circunstancia la anterior que me causa el siguiente

A G R A V I O S

PRIEMERO. Violación a los derechos políticos electorales que se encuentran plasmados en el artículo 35 fracción II y 36 fracción IV y V; así como las disposiciones de los artículos 41 fracción I párrafo segundo, 116 fracción IV, inciso b) todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

A través de este agravio hago del conocimiento de este Tribunal que el Ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez de manera por demás dolosa e intencional, ha señalado como domicilio el ubicado en C Fernando de Magallanes 441, 2A, Fraccionamiento

Reforma, 91919, en el Municipio de Veracruz, Veracruz, constituyéndose con ello un fraude a la ley, pues dicho domicilio no es su lugar de residencia habitual.

En razón de lo anterior me permito ofrecer a través de este escrito las pruebas contenidas en la carpeta de investigación FECCEV/005/2021 y su acumulada FECCEV/151/2021, que obran en poder de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, en la que tengo la calidad de denunciante, mismas que demuestran que el ciudadano referido no vive en el Municipio de Veracruz, sino como lo ha reportado la prensa, en todo caso en el Municipio de Alvarado.

En tal sentido, del informe emitido por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de CFE Suministrador de Servicios Básicos Zona Comercial Veracruz, relativo al alta del servicio de energía eléctrica a nombre del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, respecto al número de servicio 849071000830 correspondiente al domicilio ubicado en Fernando de Magallanes número 441, departamento 2 A, Fraccionamiento Reforma, del Municipio de Veracruz, Veracruz, se puede apreciar que Miguel Ángel Yunes Márquez modificó apenas el 4 de septiembre de 2020 el contrato de energía electrica correspondiente al departamento ubicado en el domicilio referido, pasandolo a su nombre, pues con anterioridad a dicha fecha dicho contrato estaba a nombre del C. Mariano Acosta López.

Dicha probanza adminiculada con el resto de las que obran en el expediente integrado ante el órgano de justicia intrapartidaria, evidencian que el ciudadano ha buscado por todos los medios fabricar un domicilio y hacer valer una residencia en un lugar en el que no vive.

SEGUNDO. Violación a los derechos políticos electorales que se encuentran plasmados en el artículo 35 fracción II y 36 fracción IV y V; así como las disposiciones de los artículos 41 fracción I párrafo segundo, 116 fracción IV, inciso b) todos ellos de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

Me causa agravio lo resuelto por la autoridad partidista al tenor de lo siguiente:

“Con independencia de la legitimación o falta de ella que pudieran tener los ciudadanos apuntados para recibir ese tipo de información por parte de las autoridades migratorias del Estado Mexicano, lo cierto es que tales documentos exclusivamente son útiles para demostrar que se presentaron las solicitudes detalladas en la fecha precisada y fueron recibidas en la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, no así para acreditar la estancia de dicho ciudadano fuera del país ni mucho menos la temporalidad en que ello se produjo.”

No obstante, a mayor abundamiento, del análisis preliminar de la legislación electoral del Estado de Veracruz no se advierte alguna norma que de manera clara y expresa prevea la figura de la interrupción de la residencia efectiva de un ciudadano en alguna demarcación territorial que corresponda a esa entidad federativa, con motivo de su salida del Estado o del país durante cierto lapso de tiempo, ni se aprecia la existencia de alguna referencia temporal específica en días, meses o años que deba demostrarse para poder configurar la hipótesis alegada por la parte actora.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la residencia constituye un límite utilizados por el legislador ordinario para constitucional y convencionalmente, restringir válidamente, el ejercicio del derecho a ser votado.

En la acción de inconstitucionalidad 36/2011, el Tribunal en Pleno sostuvo que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas y en sus municipios, cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en los artículos 115 y 116, de la Constitución Federal y

que, en conjunto, establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos:

- i) *Tasados*: aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse;
- ii) *Modificables*: aquéllos previstos en la Constitución Federal y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades diferentes, de modo que la norma constitucional adopta una función supletoria o referencial, y
- iii) *Agregables*: aquéllos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.

Los dos últimos son lo que se encuentran en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, la cual no es absoluta, sino que puede ser objeto de revisión¹.

Por otro lado, en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, en lo que al caso importa, la Suprema Corte² determinó que la propia Constitución Federal y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos permiten que el derecho a ser votado sea reglamentado en razón de residencia efectiva en el territorio de una determinada demarcación, porque ello obedece a un interés legítimo de los poderes legislativos de exigir que las personas que sean electas por el voto conozcan las necesidades de la demarcación territorial y estén identificados con ella.

¹ De esta acción de inconstitucionalidad derivó la jurisprudencia P.J: 11/2012 (10^a) de rubro “DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

² Declaró la invalidez del artículo 68, fracción I, de la Constitución de Oaxaca que establecía una temporalidad menor que la establecida en la Constitución Federal para acreditar la vecindad que decía: “o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios”.

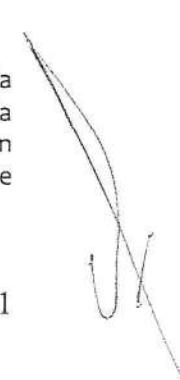
En la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas³, el citado Tribunal Constitucional reiteró que los requisitos por razón de residencia para acceder a cargos a nivel municipal están dentro de la libertad de configuración legislativa del ámbito local.

En el citado precedente señaló que el reconocimiento de la libertad de configuración legislativa en el ámbito estatal lleva implícita una deferencia al legislador local para considerar, de inicio que, en su ejercicio configurativo, regulará dentro de un marco de constitucionalidad y legalidad con la consecuente presunción de validez de toda norma emitida por un órgano facultado para ello.

Por tanto, adujo que esa deferencia al legislador local implica que puede aumentarse el número de años de residencia exigida para alguien que no sea nativo del Estado, por lo que resulta válido, en principio, que el constituyente local en ejercicio de esa libertad de configuración pueda modificar la base del acreditamiento de una residencia efectiva no menor de cinco años aumentándola, siempre que resulte razonable, justificada y no haga nugatorio el derecho humano a ser votado, siguiendo los parámetros siguientes:

- a. Se ajusten a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos.
- b. Guarden razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.
- c. Sean acordes con los Tratados Internacionales en materias de Derechos Humanos, ya que en ellos se establece la posibilidad de que los derechos político-electORALES se regulen y restrinjan por razones de residencia.

³ En esta ocasión, la Suprema Corte analizó la inconstitucionalidad del artículo 117, fracción, de la Constitución Política del Estado de Morelos, al determinar que la diferencia y distinción que efectuó en la temporalidad de siete años de residencia efectiva para presidente municipal y sindicaturas en comparación de la solicitada para los regidores consistente en tres años transgredía el principio de igualdad y, por tanto, no resultaba razonable.



Finalmente, cabe agregar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 142/2017, no declaró la invalidez del artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo que establece como requisito acreditar la residencia efectiva no menor a diez años inmediatamente anteriores al día de la elección para ser Gobernador.

- **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

En el ejercicio jurisdiccional de la Sala Superior ha emitido diversos asuntos que evidencian la relevancia en nuestro sistema jurídico electoral respecto a la acreditación de la residencia efectiva como requisito para ocupar cargos de elección popular. A continuación, se citan algunos precedentes que establecen algunos parámetros para efectos de la decisión.

En el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-65/2018, SUP-JRC-68/2018, SUP-JRC-69/2018 y SUP-JDC-292/2018**, acumulados, se analizó el requisito para ser registrado como candidato a la Gobernatura del Estado de Morelos, entre otros, ser originario o contar con residencia de cinco años previos al día de la elección.

El análisis fundamental se orientó a verificar el caudal probatorio para acreditar que el ciudadano registrado como candidato a la gubernatura estatal cumplió con la temporalidad de residencia que prevé la norma, la cual se debe acreditar con la constancia que expida la autoridad respectiva.

Asimismo, se señaló que para acreditar la residencia efectiva se pueden tomar en cuenta otros elementos, además de los enunciados en la norma, para que se expida la constancia de residencia, siempre y cuando, éstos guarden una relación directa con ella y sean idóneos, ya que es criterio de la Sala Superior que el trabajo legislativo, por más exhaustivo que sea, no puede contemplar todas las particularidades ni prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones que regula.

En el **SUP-JRC-174/2016 y acumulados**, se impugnó el registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, en relación con el cumplimiento de los requisitos de residencia para ser elegible como candidato a Gobernador.

La Sala Superior determinó que se debe reconocer el derecho a ser votado de todo ciudadano oaxaqueño que sea hijo o hija de padre o madre oaxaqueño, en condiciones de igualdad como a los nacidos y a los residentes que deseen ser considerados como tales, en términos del artículo 23, de la Constitución del Estado de Oaxaca.

Se señaló que la residencia efectiva implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia y que no sólo se asista a la comunidad de manera esporádica o temporal sino más bien, fija o permanente, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

En el **SUP-RAP-820/2015**, se controvirtió la candidatura de José Ignacio Peralta Sánchez como Gobernador al Estado de Colima al no reunir el requisito mínimo de residencia en el Estado, al afirmar se había interrumpido por tenerla en la Ciudad de México.

La Sala Superior desestimó tal argumento, sobre la base que se formuló en una suposición sin sustento probatorio de que tal ciudadano se ausentó de la citada entidad federativa, que implicara la interrupción de su residencia.

Se sostuvo que la prueba idónea para acreditar la residencia era el documento exhibido por el candidato mencionado, porque su expedición se hizo con base en las documentales presentadas por el interesado que acreditó una residencia de más de doce años, sin que fuera desvirtuada con algún elemento probatorio.

En el **SUP-JRC-14/2005**, se impugnó la interpretación del artículo 136, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, relacionado con la

acreditación simultánea de la residencia y vecindad a que refiere el citado precepto legal.

La Sala Superior sostuvo que la residencia y vecindad a que alude el artículo constituyen requisitos vinculados que deben colmarse ambos, ya que para que para ser un miembro de un ayuntamiento se requiere tener residencia y vecindad.

Para reunir con esos requisitos la persona debe cumplir con la situación fáctica de ubicarse en un lugar determinado para habitar en él (elemento objetivo) y además es necesario que tenga la intención de establecerse en ese lugar (elemento subjetivo) para fomentar un arraigo con la comunidad, porque sólo de esa forma puede lograrse que los candidatos a cargos de elección popular tengan un conocimiento actual y directo de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en cierta localidad a efecto de ejercer sus funciones acorde con las condiciones socio-políticas y económicas de la comunidad a gobernar.

En el **SUP-JRC-170/2001**, la Sala Superior revocó la designación de la fórmula que encabezó Mario Becerra Pocoroba de la lista de candidatos a diputados federales correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal por incumplir el requisito de elegibilidad correspondiente a la vecindad en el municipio de Jerez, Zacatecas, con residencia efectiva e ininterrumpida, ya que debió tenerse por lo menos durante el año inmediato anterior al día de la elección.

Ello, porque los elementos probatorios analizados evidenciaron que en la temporalidad requerida el entonces promovente residía aún en el Estado de California, Estados Unidos de América, por lo que no satisfizo el requisito de elegibilidad consistente en ser vecino de Jerez, Zacatecas, con residencia efectiva e ininterrumpida durante el año inmediato anterior a la elección.

En el **SUP-REC-379/2018**, la Sala Superior confirmó la negativa de registro por parte del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo de la candidatura de José Luis Toledo

Medina al cargo de presidente municipal de Benito Juárez de la citada entidad federativa, al considerar que incumplió con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 136, párrafo 1, de la Constitución local, consistente en acreditar la residencia y vecindad en el municipio no menor a cinco años.

La autoridad administrativa local sostuvo la negativa de registro con el análisis de las documentales públicas exhibidas por Emiliano Vladimir Ramos Hernández para desvirtuar la constancia de residencia, en la que se advertía que desde dos mil diez el recurrente residía en el municipio de Benito Juárez Quintana Roo. Del material probatorio, el órgano administrativo electoral obtuvo que José Luis Toledo Medina era residente y vecino del municipio de Solidaridad desde mil novecientos ochenta y cuatro hasta dos mil trece, porque así se acreditó con una diversa constancia de residencia y vecindad que el propio recurrente presentó en ese año (dos mil trece) ante el entonces Instituto Federal Electoral para acreditar la residencia y vecindad en el municipio de Solidaridad para poder contender por la diputación federal del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Quintana Roo. Situación que fue confirmada por los órganos jurisdiccionales en todas las instancias.

Asimismo, en dicho asunto la Sala Superior sostuvo que la temporalidad que modula el ejercicio del derecho a ser votado en cada una de las legislaciones locales obedece al interés legítimo que tiene los poderes legislativos de las entidades federativas de exigir cierta temporalidad de acuerdo con sus propias realidades, necesidades y particularidades para asegurar que las personas que sean electas por el voto conozcan las necesidades de la demarcación territorial y estén identificados con ella.

Bajo los razonamientos citados anteriormente, para el caso cargos de elección popular municipal, la residencia efectiva constituye un requisito de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, cuando no

son originarias del municipio en que se realice la elección, pues la finalidad es que exista una relación entre el gobernante con la comunidad a la que pertenecen los electores.

Como lo señaló la Sala Superior⁴, lo fundamental es que el requisito de residencia se conserve en el ordenamiento constitucional local, y por tanto, es más acorde al sistema electoral, la interpretación normativa que tenga en cuenta esa correlación entre el voto activo con el pasivo, que una que la soslaye, por lo que por regla general, los ciudadanos solo pueden ejercer el derecho de voto, precisamente en la circunscripción territorial en que tengan su residencia.

De igual manera, puntualizó que ello se justifica bajo el argumento de que si para las elecciones federales, tratándose de grupos más o menos dispersos en áreas ocasionalmente más amplias, se exige como requisito de elegibilidad, entre otros, la residencia por cierto tiempo en el lugar de la elección, con mayor razón debe satisfacerse el requisito de residencia con relación a los municipios, los cuales, están integrados por una comunidad unida por razones de vecindad.

Ahora bien, quien suscribe denunció ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, al C. Miguel Ángel Yunes Márquez y otros por la probable comisión del delitos, formándose la carpeta de investigación FECCEV/005/2021 y su acumulada FECCEV/151/2021, y obra en autos de dicha carpeta dos informes, uno rendido por el Director General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, y otro más del titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Veracruz, de los que se acredita que durante los años 2018, 2019 y 2020, el C. Miguel Ángel Yunes Márquez estuvo en el extranjero, por un lapso de tiempo que en suma constituyen un periodo de tiempo superior a un año, 403 días. Incluso se puede apreciar que estuvo en el extranjero un

⁴ Al resolver el medio de impugnación SUP-JRC-024/2000.

largo de tiempo ininterrumpido que equivale a 6.8 meses, esto es, del 29 de septiembre de 2019 al 21 de abril de 2020.

Se inserta captura de pantalla de la tabla correspondiente al informe remitido por el Director General Verificación y Control Migratorio del Instituto Nacional de Migración:

Movimiento	Fecha de Viaje	Vuelo	Aerolínea o Vehículo	Punto de Internación
Salida	02/03/2018	XAVOL	Otra	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	07/03/2018	XALOB	Otra	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	05/04/2018	57	Aeroméxico	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Entrada	22/07/2018	178	Air France	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Salida	28/07/2018	4307	United	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	19/08/2018	180	All Nippon Airways	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Salida	06/09/2018	XAFPO	Otra	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	11/09/2018	423	Aeroméxico	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Entrada	13/09/2018		Peatón	Conexión Peatonal Aeroportuaria Tijuana-San Diego
Salida	19/09/2018	4307	United	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	24/10/2018	423	Aeroméxico	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Salida	11/11/2018	N102ES	Otra	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	14/11/2018	2418	American Airlines	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Entrada	19/12/2018	481	Delta Airlines	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Salida	29/12/2018	4307	United	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	07/01/2019	435	Aeroméxico	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Salida	15/01/2019	4307	United	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	17/01/2019	2418	American Airlines	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Salida	11/02/2019	4307	United	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	11/02/2019	4379	United	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	29/04/2019	178	Air France	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Salida	06/06/2019	4307	United	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	20/06/2019	1078	United	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México



En la Administración de Listas Electrónicas de Pasajeros (ALEP), se localizaron registros electrónicos de



0286

Movimiento	Fecha de Viaje	Vuelo	Aerolínea o Vehículo	Punto de Internación
Salida	29/07/2019	4307	United	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	03/08/2019	4379	United	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Salida	29/08/2019	4307	United	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Entrada	21/04/2020	4	Aeroméxico	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Entrada	05/06/2020	178	Air France	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Entrada	27/06/2020	XACRG	Otra	Aeropuerto Internacional de Veracruz
Salida	26/08/2020	XACRG	Otra	Aeropuerto Internacional de Cancún
Entrada	25/09/2020	4	Aeroméxico	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Entrada	16/10/2020	423	Aeroméxico	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Entrada	15/11/2020	1017	American Airlines	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Salida	27/12/2020	6360	United	Aeropuerto Internacional de Veracruz

En la Administración de Listas Electrónicas de Pasajeros (ALEP), se localizaron registros electrónicos de vuelos de salida a nombre de **MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ**, con fecha de nacimiento **4 de mayo de 1976** y nacionalidad **mexicana**, los días:

Movimiento	Fecha de Vuelo	Vuelo	Aerolínea o Vehículo	Punto de Internación
Salida	13/12/2018	402	Aeroméxico	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Salida	22/04/2019	178	Air France	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Salida	23/05/2020	178	Air France	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Salida	02/11/2020	412	Aeroméxico	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Salida	24/06/2020	XACRG	Sin Dato	Aeropuerto Internacional de Cancún

A continuación se presenta una tabla que contiene el computo de los días que Miguel Ángel Yunes Márques estuvo en el extranjero, y que en suma dan un total de 403 días fuera del país.

TABLA MAYM EN EL EXTRANJERO

MOVIMIENTO	FECHA	DIAS
Entrada	22/07/2018	-
Salida	26/07/2018	
Entrada	15/08/2018	21
Salida	06/09/2018	
Entrada	11/09/2018	6
Entrada	18/09/2018	-
Salida	19/10/2018	
Entrada	24/10/2018	6
Salida	11/11/2018	
Entrada	14/11/2018	4
Salida	13/12/2018	
Entrada	17/12/2018	5
Salida	29/12/2018	
Entrada	07/01/2019	10
Salida	15/01/2019	
Entrada	17/01/2019	3
Salida	11/02/2019	
Entrada	11/02/2019	1
Salida	22/04/2019	
Entrada	29/04/2019	8
Salida	06/06/2019	
Entrada	20/06/2019	15
Salida	24/06/2020	-
Salida	28/07/2019	
Entrada	05/08/2019	9
Salida	29/09/2019	
Entrada	21/04/2020	206
Salida	31/05/2020	
Entrada	05/06/2020	6
Entrada	27/06/2020	-
Salida	28/06/2020	
Entrada	25/09/2020	89

Entrada	16/10/2020	
Salida	2/11/2020	
Entrada	15/11/2020	14
Salida	27/12/2020	
TOTAL DE DÍAS EN EL EXTRANJERO (DEL 26 DE JULIO DE 2018 AL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020)		403

En tal sentido, y con las 2 probanzas referidas a cargo de Instituto Nacional de Migración, se acredita el incumpliendo del requisito de residencia efectiva establecido en el artículo 69 fracción I de la Constitución de Veracruz, resultando en consecuencia inelegible Migel Ángel Yunes Márquez para el cargo de edil en Veracruz, Veracruz.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento de la responsable sobre que en el ordenamiento jurídico veracruzano no existe disposición sobre la figura de la interrupción de la residencia efectiva con motivo de un ciudadano que sale del la entidad federativa o del país durante un determinado lapso de tiempo, dicha argumentación es contraria a la propia norma que establece el requisito de la residencia efectiva, puesto que la finalidad de esta es precisamente el acreditamiento de una residencia permanente, ininterrumpida y determinada, sin excepciones.

A este respecto se considera, que aun cuando no exista un texto que establezca expresamente la figura de la interrupción de la residencia efectiva con motivo de la salida del estado o del país de un ciudadano que pretende aspirar a un cargo municipal, tal circunstancia lo único que evidencia es la utilización de una determinada técnica legislativa, para fijar un lineamiento sobre un específico requisito de elegibilidad, esto es la residencia efectiva.

Por regla general, se sigue un camino diferente en la regulación de instituciones de derecho público, porque en atención al principio de legalidad la autoridad debe ceñirse a lo previsto en la ley, y en consecuencia, es natural que las normas reguladoras de

dichas instituciones (públicas) se expresen de manera positiva, por ejemplo, el artículo 82, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 82.

Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento ...".

Conforme con el precepto transrito, sólo los individuos que, entre otros requisitos, tengan la calidad de ciudadanos mexicanos admiten ser candidatos para ocupar el cargo de presidente de la república.

La consecuencia natural de la referida disposición es que, los extranjeros están impedidos constitucionalmente para ser candidatos a ocupar la presidencia de la república.

Sobre la base anterior sería ilógico afirmar, que es admisible que un extranjero está en condiciones de ser candidato a ocupar el cargo de presidente de la república, porque no hay precepto que expresamente prevea una prohibición al respecto.

Esto es así, porque no obstante la inexistencia de un texto prohibitivo, el precepto transrito está redactado de tal manera, que como ya se vio, su consecuencia natural es que los extranjeros no puedan contender para el citado cargo de elección popular.

De la misma manera opera lo relativo a la residencia efectiva de los integrantes del ayuntamiento de un municipio en el Estado de Veracruz.

En ese tenor, tiene aplicación el principio general del derecho *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus: Donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir.*

Así, quien no acredita una residencia de manera **permanente o prolongada**, de forma **ininterrumpida en un lugar determinado**, sencillamente no cumple con dicho requisito, sin que existan excepciones para su cumplimiento.

Pues la exigencia de la residencia efectiva como norma, tiene como finalidad que el ciudadano que pretenda ser electo para un cargo de elección popular, máxime de carácter municipal, cuente con un lazo real con la comunidad a la que pretende representar, esto es, contar con información relativa al entorno político, social, cultural y económico, que le permitirá identificar las necesidades, prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Sobre esta situación, vale la pena precisar que dicho requisito al requerir la presencia física como elemento objetivo de la residencia, no puede acreditarse a través de las redes sociales, por ejemplo. Tomar como válidos argumentos de esta naturaleza para acreditar la residencia efectiva, llevaría al absurdo dicha figura-requisito, desvirtuandola. Implicaría que este Tribunal Electoral, o cualquier otro, legislara una figura de residencia *ad hoc* situación que va en contra de las facultades constitucionales de este órgano jurisdiccional, ya que esta autoridad se encuentra impedida a legislar y establecer un plazo de residencia o excepciones no previstas por la norma, función que sólo le corresponde al legislador veracruzano. Pues si esa hubiera sido la intención del legislador, así lo hubiese plasmado en la constitución local, en atención a la deferencia con que cuenta para establecer este requisito. Así lo señaló incluso la Sala Superior en el expediente SX-JDC-346/2018 Y SX-JDC-347/2018 ACUMULADOS.⁵

Por otra parte, si bien para otros cargos de elección popular o público de otro tipo, existen legislado algún tipo de plazo a partir del cual se le permite a alguien ausentarse sin que le sea interrumpida su residencia, es claro que ello atiende a la facultad con que cuentan los congresos locales (o de otro orden de gobierno) sobre los requisitos *modificables y/o agregables* como se ha referido, para diseñar las instituciones públicas,

⁵ Disponible desde: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0346-2018.pdf>

sin que sea posible tomar como referencia los requisitos o excepciones que existan para otros cargos con la intención de compararlos en su caso, por tratarse de figuras cuya naturaleza es distinta. Por ejemplo, en el SUP-JDC-0422-2018 la Sala Superior determinó que no se pueden comparar los requisitos para ser diputado federal con los que corresponden a un consejero del OPLE, porque su naturaleza es distinta. Por lo que tampoco cabe la posibilidad de que el C. Yunes Márquez alege una situación de desigualdad, frente a las disposiciones que rijan el requisito de la residencia exigida para otros cargos de servicio público.⁶

En tal sentido, dado que el requisito de la residencia lo constituyen entre otros, el elemento objetivo que lo implica el hecho de que la persona cumpla con la situación fáctica de ubicarse en un lugar determinado para habitar en él, y el elemento subjetivo, que implica la intención de establecerse en ese lugar para fomentar un arraigo con la comunidad, porque sólo de esa forma puede lograrse que los candidatos a cargos de elección popular tengan un conocimiento actual y directo de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en cierta localidad a efecto de ejercer sus funciones acorde con las condiciones socio-políticas y económicas de la comunidad a gobernar; es claro que Miguel Ángel Yunes Márquez no cumple con el elemento objetivo porque como ha sido demostrado estuvo más de un año (de tres) en el extranjero; y respecto al elemento subjetivo, lo incumple también toda vez que al no encontrarse físicamente el lapso de tiempo que la norma establece, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no se puede suponer, por sus propios actos, que el ciudadano haya tenido la intención de estar ni en el Municipio, ni en el Estado, y ni siquiera en el País, durante estos tres años, siendo evidente que esa intención la tuvo hasta el momento en que comenzó el proceso electoral y decidió postularse para una candidatura.

⁶

Disponible desde:
https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0422-2018.pdf

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional debe considerar inelegible a Miguel Ángel Yunes Márquez, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz.

Para sustentar el capítulo de hechos y agravios de la presente demanda, las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL**, consistente en copia de la diligencia de ratificación del suscrito a la denuncia presentada en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez y otros, motivo por el cual se conformo la carpeta de investigación FECCEV/005/2021 y su acumulada FECCEV/151/2021.

Con esta probanza pretendo acreditar que el suscrito forma parte de la carpeta de investigación referida, y que en consecuencia he tenido acceso a las constancias que la integran de forma lícita, para estar en aptitud de ofrecerlas a este Tribunal Electoral.

2. **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del informe emitido por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de CFE Suministrador de Servicios Básicos Zona Comercial Veracruz, relativo al alta del servicio de energía eléctrica a nombre del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, respecto al número de servicio 849071000830 correspondiente al domicilio ubicado en Fernando de Magallanes número 441, departamento 2 A, Fraccionamiento Reforma, del Municipio de Veracruz, Ver.

Con esta prueba, pretendo acreditar que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, no cumple con el requisito de residencia efectiva en el Municipio de Veracruz, y en consecuencia es inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal en dicho municipio.

3. **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del informe emitido por el Director General Verificación y Control Migratorio del Instituto Nacional de Migración, que obra dentro de la carpeta de investigación FECCEV/005/2021 y su acumulada FECCEV/151/2021 de la que formo parte.

Con esta probanza se pretende demostrar que Miguel Ángel Yunes Márquez, no residió de forma efectiva en el país, incumpliendo con ello el requisito de residencia efectiva para el cargo de Presidente Municipal.

4. **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del informe emitido por el titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Veracruz, que obra dentro de la carpeta de investigación FECCEV/005/2021 y su acumulada FECCEV/151/2021 de la que formo parte.

Con esta probanza se pretende demostrar que Miguel Ángel Yunes Márquez, no residió de forma efectiva en el país, incumpliendo con ello el requisito de residencia efectiva para el cargo de Presidente Municipal.

5. **DOCUMENTAL DE INFORMES**, consistente en el informe que solicito se requiera al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, con domicilio en Distribuidor vial Las Trancas No. 1009, primer piso Torre El Olmo, Colonia Reserva Territorial, Xalapa, Veracruz, a efectos de que informe lo siguiente:

a.- Si ante esa Fiscalía se encuentra radicada la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la denuncia promovida por el C. Mauro Jorge Mora Pavón en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez y otros, por los delitos de Abuso de autoridad, Coalición, Tráfico de influencia, Falsificación de documentos, falsificación de títulos y contra la fé publica.

b.- Si dentro de la Carpeta de Investigación señalada anteriormente, corre agregado el informe emitido por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de CFE Suministrador de Servicios Básicos Zona Comercial Veracruz, relativo al alta del servicio de energía eléctrica a nombre del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, respecto al número de servicio 849071000830 correspondiente al domicilio ubicado en Fernando de Magallanes número 441, departamento 2 A, Fraccionamiento Reforma, del Municipio de Veracruz, Ver.

c.- Que remita copia certificada del informe emitido por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de CFE Suministrador de Servicios Básicos Zona Comercial Veracruz, relativo al alta del servicio de energía eléctrica a nombre del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, respecto al número de servicio 849071000830 correspondiente al domicilio ubicado en Fernando de Magallanes número 441, departamento 2 A, Fraccionamiento Reforma, del Municipio de Veracruz, Ver.

Significando que al suscrito solo le fueron expedidas copias simples y no certificadas, por lo que solicito de manera muy respetuosa, que ese Tribunal Electoral, requiera a la autoridad investigadora a efectos de que en vía de perfeccionamiento de la presente probanza, requiera el informe antes referido.

Con esta prueba, pretendo acreditar que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, dio de alta su nombre en dicho contrato de servicio de energía eléctrica en septiembre de 2020, con la finalidad de generar un domicilio ficticio, y en consecuencia acreditar que el ciudadano referido no cumple con el requisito de residencia efectiva, establecido en la Constitución Política del Estado de Veracruz, para aspirar a ser candidato a Presidente Municipal de dicho municipio.

6. DOCUMENTAL DE INFORMES, consistente en el informe que solicito se requiera al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de

Veracruz, con domicilio en Distribuidor vial Las Trancas No. 1009, primer piso Torre El Olmo, Colonia Reserva Territorial, Xalapa, Veracruz, a efectos de que informe lo siguiente:

- a.- Si ante esa Fiscalía se encuentra radicada la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la denuncia promovida por el C. Mauro Jorge Mora Pavón en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez y otros, por los delitos de Abuso de autoridad, Coalición, Tráfico de influencia, Falsificación de documentos, falsificación de títulos y contra la fé publica.
- b.- Si dentro de la Carpeta de Investigación señalada anteriormente, corre agregado informe emitido por el Director General Verificación y Control Migratorio del Instituto Nacional de Migración, relativo a las salidas y entradas al país, del ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez;
- c.- Que remita copia certificada del informe emitido por el Director General Verificación y Control Migratorio del Instituto Nacional de Migración, relativo a las salidas y entradas al país, del ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez.

Significando que al suscrito solo le fueron expedidas copias simples y no certificadas, por lo que solicito de manera muy respetuosa, que ese Tribunal Electoral, requiera a la autoridad investigadora a efectos de que en vía de perfeccionamiento de la presente probanza, requiera el informe antes referido.

Con esta prueba, pretendo acreditar que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, no cumple con el requisito de residencia efectiva, establecido en la Constitución Política del Estado de Veracruz, para aspirar a ser candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Veracruz.

7. DOCUMENTAL DE INFORMES, consistente en el informe que solicito se requiera al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, con domicilio en Distribuidor vía Las Trancas No. 1009, primer piso Torre El Olmo, Colonia Reserva Territorial, Xalapa, Veracruz, a efectos de que informe lo siguiente:

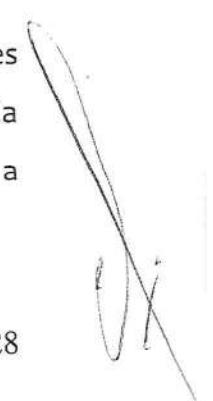
a.- Si ante esa Fiscalía se encuentra radicada la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la denuncia promovida por el C. Mauro Jorge Mora Pavón en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez y otros, por los delitos de Abuso de autoridad, Coalición, Tráfico de influencia, Falsificación de documentos, falsificación de títulos y contra la fé publica.

b.- Si dentro de la Carpeta de Investigación señalada anteriormente, corre agregado el informe emitido por el titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Veracruz, relativo a las salidas y entradas al país, del ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez;

c.- Que remita copia certificada del informe emitido por el titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Veracruz, relativo a las salidas y entradas al país, del ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez.

Significando que al suscrito solo le fueron expedidas copias simples y no certificadas, por lo que solicito de manera muy respetuosa, que ese Tribunal Electoral, requiera a la autoridad investigadora a efectos de que en vía de perfeccionamiento de la presente probanza, requiera el informe antes referido.

Con esta prueba, pretendo acreditar que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, no cumple con el requisito de residencia efectiva, establecido en la Constitución Política del Estado de Veracruz, para aspirar a ser candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Veracruz.



8. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente y que sea favorable a los intereses del suscrito.
9. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a nuestros intereses.
10. **SUPERVENIENTES**, que bajo protesta de decir verdad, las desconozco en este momento, pero que aportaré en el momento de tener certeza de ellas.

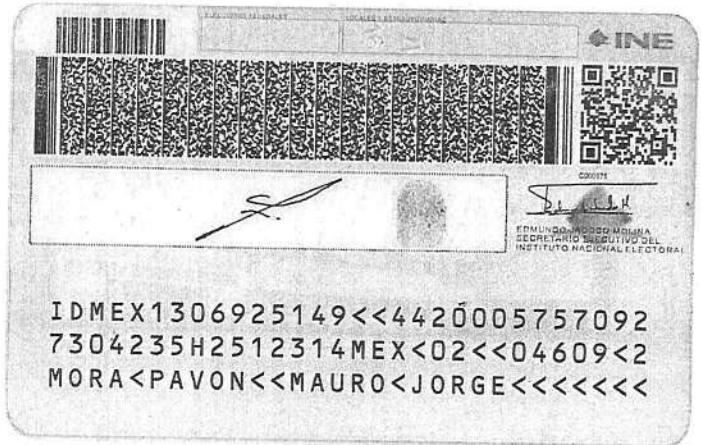
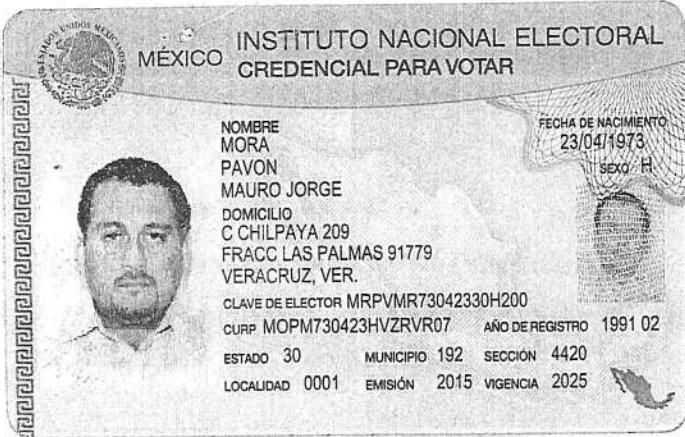
Por lo anteriormente expuesto y fundado C. Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, atentamente pedimos lo siguiente:

UNICO.- Se me tenga por presentado en términos del presente escrito en tiempo y forma, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, en contra de las autoridades a que hice referencia en el texto de esta demanda, y resuelva declarar inelegible al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, para el cargo de Presidente Municipal de Veracruz, Ver., por incumplir el requisito de residencia efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PROTESTO LO NECESARIO

XALAPA, VER., A 23 DE FEBRERO DE 2020

MAURO JORGE MORA PAVON



ENTREVISTA DEL C. MAURO JORGE MORA PAVÓN

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo el dia doce de febrero del año dos mil veintiuno, presentes en las instalaciones que albergan a esta Fiscalía, el fiscal actuante hace saber a la persona entrevistada las penas con las cuales la Ley castiga a los que declaran con falsedad ante una autoridad, hecho que la ley señala como delito contemplado en el artículo 333 del Código Penal vigente en el Estado; de igual manera se le hace saber el derecho a que tiene en cualquier etapa del procedimiento para designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado y acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional, tal como lo establece el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor.

En uso de la voz la persona entrevistada manifiesta: Que en este acto me doy por notificado del derecho que me asiste de designar un Asesor Jurídico, mismo que de considerarlo oportuno, haré valer posteriormente.

En uso de la voz la persona entrevistada manifiesta: Que comparezco voluntariamente ante esta Fiscalía Especializada y en el acto reconozco en todos y cada uno de sus puntos el contenido de mi escrito de denuncia signado el 05 febrero de 2021, en contra de los C.C. Fernando Yunes Márquez, María Rebeca González Silva, Gian Franco Melchor Robinson y Sergio Flores Sosa, respectivamente Presidente Municipal, Secretaria, Director de Gobernación y Auxiliar, todos ellos del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, así como en contra del particular C. Miguel Ángel Yunes Márquez y quienes resulten responsables, por su participación en la comisión de hechos que considero pudieran ser constitutivos de delito, documento que se encuentra glosado dentro de la Carpeta de Investigación número FECCEV/005/2021 y su acumulada FECCEV/151/2021 y que me es puesto a la vista, constante de 16 fojas útiles tamaño oficio con inscripción lado frente, respecto del cual reconozco como mía la firma que lo calza por ser la que utilizo en todos mis asuntos tanto públicos como privados y al que fueron presentadas como anexos en copia simple, las 25 documentales descritas del número 1) al 25) en el apartado denominado "DATOS DE PRUEBA" de mi escrito de denuncia, de las cuales algunas de ellas las poseo en copia certificada, mismas que me comprometo a aportarlas a esta Fiscalía a la brevedad posible. Finalmente me permito solicitar me sea expedida copia simple y autentificada de las diligencias y documentales inmersas en la Carpeta de Investigación FECCEV/005/2021 y su acumulada FECCEV/151/2021, que a continuación señalo: a) oficio FECCEV/DIPP/247/2021 del Lic. Osvaldo Vargas Ruiz, Director de Investigaciones y Procesos Penales, con el que instruyó la radicación de la Carpeta de Investigación número FECCEV/151/2021; b) acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación FECCEV/151/2021; c) oficio número INM/ORV/DAJ/0133/2021 emitido el 9 de febrero de 2021 por el Contralm. Cg. Dem. Ret. Raúl Alberto Paredes Hernández, Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Veracruz; d) oficio SSB/OTE-008-73/2021 signado el 10 de febrero de 2021 por licenciado Demetrio José Rizo Contreras, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de CFE Suministrador de Servicios Básicos Zona Comercial Veracruz; e) oficio INM/DGCVM/0286/2021 signado el 11 de febrero de 2021 por el Lic. Antonio Molina Díaz, Director General del Instituto Nacional de Migración; y f) de la presente entrevista en la cual reconozco en contenido y firma, mi escrito de denuncia que generó la radicación de la Carpeta de Investigación FECCEV/151/2021. Que es todo lo que tiene que tener que manifestar por lo que previa lectura de lo anterior, ratifica firmando al margen y al calce para debida constancia y efectos legales.

C. Mauro Jorge Mora Pavón
Personra entrevistada

Lic. Luis Roberto Guerrero Maciel
Fiscal Especializado en la Fiscalía Especializada
en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz

Oficio Consecutivo: SSB/OTE-008-73/2021**Asunto: Contestación a oficio**

FECCEV/0390/2021

H. Veracruz, Ver., 10 de febrero de 2021

Lic. Luis Roberto Guerrero Maciel
Fiscal Especializado en la Fiscalía
Especializada en Combate a la Corrupción
del Estado de Veracruz.

Presente

En atención a su oficio número FECCEV/0390/2021, relativo a la Carpeta de investigación FECCEV/005/2021, mediante el cual, requiere para que proporcione información siguiente:

"a) Si acorde a los registros de esa Comisión, el número de servicio 849071000830 se encuentra registrado a nombre del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, y en caso afirmativo, precise desde qué fecha y remita copia legible y certificada de las documentales que así lo acrediten y de aquellas aportadas por el interesado al solicitar el alta del servicio;"

"b) En caso de que la respuesta al inciso que antecede sea afirmativa, indique si con anterioridad al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, el número de servicio 849071000830 correspondió a persona distinta y de ser así, aporte su identidad, precise durante qué periodo y remita copia legible y certificada de las documentales que así lo acrediten;"

Por lo que, después de haber realizado una búsqueda minuciosa en la base de datos de esta Empresa Suministrador del Servicio Básico, en el cual, se contienen los registros de las personas físicas y morales y domicilios que cuentan con un contrato de prestación del suministro de energía eléctrica en esta ciudad y puerto de Veracruz, Ver., se informa lo siguiente:

a).- El RPU 849071000830 se encuentra a nombre de Yunes Márquez Miguel Angel desde el 04/09/2020 fecha en que se realiza el primer cambio de nombre y con base al Sistema Comercial (sicom) y órdenes del sistema de control de solicitudes (sicoss) que se insertan a continuación:

1.SUN-210209-025*** Versión 9.0.0. 2020/07/01*
* SICOM COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD *
* 10/02/21 Módulo De Atención En Ventanilla 10:59:29 *

* R.P.U. 849071000830 NúmeroMed : 324KRM NúmeroCta : 03DJ06L011030305 *
* Nombre YUNES MARQUEZ MIGUEL ANGEL Direcc MAGALLANES 441-2-A ESQ J MARTI *
* AP:YUNES AM:MARQUEZ N1:MIGUEL N2:ANGEL *
* RMU 91919071005YUMM790504004CFE TV: NV: # in *
*
* FeAlta **-- Deposito Tar TAX TAG H Giro TFSB %Dap *-CargaInst *-DemContr *
* 071005 508.00 1C 2 9001 DB2 0.00 2.000 2.000 *
*
* Informacion General Del Servicio (Basica) -- Ruta Telemedida **
* Scian: 001001 Hogares Uso Domestico en Gener *
* TipoDeSuministro PromedioDiario Situacion-Actual Tipo-Facturacion *
* 3 Baja-Baja 8.2258 1 (Activo) 3 [Non] *
* Imprime-Recibo Si *
* BuenPagadorDesde CveEnvioDeRecibo Region FacEstim CnEstim AcepCheq Si *
* CortesiaActivada RepartirNormal 8 No 0 AceptDC Si *
* 000 *
* TipoDeServicio Fact **-- Periodo -* DacC Lapso FecVen EstadoDeLaRuta FecAfe *
* [Publico] 2101 201104 210105 0 62 210121 ListaNvoPeriod 210107 *
*****DJ02A***** Agencia Xalapa *****Anonim*125204***
C.F.E. 6L-06L Sistema de Control de solicitudes 6W SC700 SICOSS

CFE-contigo

Avenida Prolongación Díaz Mirón No. 4835 Planta Baja Col. Las Antillas, Veracruz, Veracruz.
Código Postal 91930.



"2021: Año de la Independencia"

G.Distribucion * *OTROS SERVICIOS* * 3 TERMINADA CCC701
 Orig:06L*** SCD CORTE C/ARO NORM B***Munic:BOCA DEL RIO ****
 Entre Calles:
 *Orden:J0600365368 Obs-Cap.: *
 * Nomb:ACOSTA LOPEZ MARIANO *
 * Dir:MAGALLANES 441-2-A ESQ J MARTI Colonia:515 REFORMA FRACC. *
 ***** Fecha Sol:20141119-Hora Sol:09:35 *
 * Visitas Resultado Asignacion Terminacion Cuad Rpel Desp *
 * Uno:1 NORMALIZO/CONECTO 20141119 10:53 20141119 10:54 MI YE467 SICTP_*
 * Dos: _____ *
 * Tres: _____ *
 * Cuatro: _____ *
 * Flecha Arr/Aba: Visualiza Visitas (Anom)
 * ** Trabajo Cat-222 ** *** Equipo Cat-215 *** Causas Cat-274***
 * AH CORTE EN MEDIDOR 19 MEDIDOR 00 CLAVE INVALIDA 27400*
 * _____ *
 * Observacion:
 * SERV.PAGADO EN EL DIA *
 *** <Enter> Continua ***** <Esc> Salir ***

C.F.E. 6Y-06L Sistema de Control de Solicitudes 6W SC700 SICOSS
 G.Distribucion * *OTROS SERVICIOS* * 3 TERMINADA CCC701
 Orig:GEO*** SMR CAM MED CONTRATIST***Munic:BOCA DEL RIO ****
 Entre Calles:
 *Orden:J0601391270 Obs-Cap.: *
 * Nomb:ACOSTA LOPEZ MARIANO *
 * Dir:MAGALLANES 441-2-A ESQ J MARTI Colonia:515 REFORMA FRACC. *
 ***** Fecha Sol:20160524-Hora Sol:15:00 *
 * Visitas Resultado Asignacion Terminacion Cuad Rpel Desp *
 * Uno:1 NORMALIZO/CONECTO 20160606 14:45 20160606 19:04 8C AMI01 SICTP_*
 * Dos: _____ *
 * Tres: _____ *
 * Cuatro: _____ *
 * Flecha Arr/Aba: Visualiza Visitas (Anom)
 * ** Trabajo Cat-222 ** *** Equipo Cat-215 *** Causas Cat-277***
 * AK REEMPLAZO/CAMBIO 19 MEDIDOR *
 * _____ *
 * Observacion:VERIFICADA Y AUTORIZADA POR QA *
 * *
 *** <Enter> Continua ***** <Esc> Salir ***

C.F.E. 6L-06L Sistema de Control de Solicitudes 6W SC700 SICOSS
 G.Distribucion * *OTROS SERVICIOS* * 3 TERMINADA CCC701
 Orig:GEO*** S04 CORTE POR DCTO ***Munic:BOCA DEL RIO ****
 Entre Calles:
 *Orden:J0603096209 Obs-Cap.: *
 * Nomb:ACOSTA LOPEZ MARIANO *
 * Dir:MAGALLANES 441-2-A ESQ J MARTI Colonia:515 REFORMA FRACC. *
 ***** Fecha Sol:20180327-Hora Sol:14:43 *
 * Visitas Resultado Asignacion Terminacion Cuad Rpel Desp *
 * Uno:1 NORMALIZO/CONECTO 20180328 10:18 20180328 10:18 L2 YE467 9ANDR_*
 * Dos: _____ *
 * Tres: _____ *
 * Cuatro: _____ *
 * Flecha Arr/Aba: Visualiza Visitas (Anom)
 * ** Trabajo Cat-222 ** *** Equipo Cat-215 *** Causas Cat-277***
 * AH CORTE EN MEDIDOR 19 MEDIDOR 17 DESCONEX FALTA PAGO*
 * _____ *
 * Observacion:SE CORTA VIA REMOTA MEDIDOR AMI A PETICION DE SB *
 * *
 *** <Enter> Continua ***** <Esc> Salir ***

CFE contigo

Avenida Prolongación Díaz Mirón No. 4835 Planta Baja Col. Las Antillas, Veracruz, Veracruz.
 Código Postal 91930.

"2021: Año de la Independencia"

C.F.E. 6L-06L Sistema de Control de Solicituds 6W SC700 SICOSS
 Orden:J0603097866 * *OTROS SERVICIOS* * 5 CANCELADA OPERA CCC215
 ****Orig:CDV***** SC7 RECONEXION MEDIDOR***Munic:BOCA DEL RIO ****
 * R.P.U.:849071000830 RMU:91919071005* 0011 Telef:2293302126 *
 * Nomb:ACOSTA LOPEZ MARIANO Tarifa:1C Hilos:2 Tel2:0000000000 *
 T.F.S.B.: TipoSer:3 BAJA-BAJA *
 * Direcc:MAGALLANES 441-2-A ESQ J MARTI Mail:rrascon@aztecaconstrucciones.com*
 * Calles:ESQ J MARTI Obs-Cap:ST-5 9ANDR 20180328 14:32 *
 * Colonia:515 REFORMA FRACC. Cuenta:03DJ06L010310335 *
 ****Instrucciones:***** Fec Sol:20180328 - Hora Sol:12:33****
 *VIA REMOTA FAVOR DE CONECTAR. AUTORIZA CARGO POR RECONEXION LOPEZ *
 *
 *
 *
 ****Medidores Reportados ****
 *Tp Numer Lect Sello Tp Numer Lect Sello * Tablilla *
 *1 324KRM 5492 _____ * _____ * Gabinete _____ *
 * _____ _____ * _____ * 1 Transf _____ *
 * _____ _____ * _____ * 2 Transf _____ *
 * _____ _____ * _____ * 3 Transf _____ *
 Mot-Cancel:REGISTRO ERRONEO SE CONECTA VIA REMOTA MEDIDOR AMI *
 *
 <F1>.Graba**F7:CapSolInf*****<Esc>.<Enter>: *
 F3:Sicom=F4:Inf.Partic *
 *

B) El servicio con RPU 849071000830 correspondió a la persona a nombre de Acosta López Mariano, el cambio de nombre de Acosta López Mariano a Yunes Márquez Miguel Angel se realizó el 4 de septiembre del 2020.

Posteriormente se realizan dos movimientos de cambio de nombre el mismo día 11/12/2020 de Yunes Márquez Miguel Angel a Acosta López Mariano y de Acosta López Mariano a Yunes Márquez Miguel Angel.

1.SUN-210209-025*** Versión 9.0.0. 2020/07/01*
 * SICOM COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD *
 * 10/02/21 Módulo De Atención En Ventanilla 10:59:29 *

 * R.P.U. 849071000830 NúmeroMed : 324KRM NúmeroCta : 03DJ06L011030305 *
 * Nombre YUNES MARQUEZ MIGUEL ANGEL Direcc MAGALLANES 441-2-A ESQ J MARTI *
 * AP:YUNES AM:MARQUEZ N1:MIGUEL N2:ANGEL *
 * RMU 91919071005YUMM790504004CFE TV: NV; # in *
 *
 * FeAlta --- Deposito Tar TAX TAG H Giro TFSB %Dap *-CargaInst *-DemContr *
 * 071005 508.00 1C 2 9001 DB2 0.00 2.000 2.000 *
 *
 * E s t a d i s t i c a (E-19) *
 * Fecha ---* CampoCorregido ---* Dice -----* DebeDecir -----* Rpe *
 * 23/10/2008 Registro Federal De SICOM*
 * 06/07/2010 Lectura Relativa (M 00005412 00006062 YE329*
 * 05/09/2011 Lectura Relativa (M 00004702 00001219 9ANED*
 * 02/09/2014 Numero De Cuenta De 03DJ06L010310330 03DJ06L010310330 9ANED*
 * 04/11/2014 Numero De Cuenta De 03DJ06L010310330 03DJ06L010310335 9ANED*
 * 19/11/2014 Calle Adyacente Uno . ESQ J MARTI YE823*
 * 19/11/2014 Telefono Del Servic 2293302126 YE823*
 * 05/01/2015 Numero De Cuenta De 03DJ06L010310335 03DJ06L010310335 YE430*
 * 05/05/2015 Numero De Cuenta De 03DJ06L010310335 03DJ06L010310335 9ANED*
 * 02/07/2015 Numero De Cuenta De 03DJ06L010310335 03DJ06L010310335 9ANED*
 * 04/11/2015 Numero De Cuenta De 03DJ06L010310335 03DJ06L010310335 9ANED*
 * 28/03/2018 Registro Federal De * AOLM681129 YE937*
 * 28/03/2018 Telefono Del Servic 2293302126 0000000000 YE937*
 * 04/09/2020 Nombre Del Usuario ACOSTA LOPEZ MARIAN YUNES MARQUEZ MIGUEL 9DF0F*
 * 04/09/2020 Nombre Del Usuario ACOSTA LOPEZ MARIAN YUNES MARQUEZ MIGUEL TIBCO*
 * 04/09/2020 Registro Federal De AOLM681129 YUMM760504TB4 9DF0F*
 * 04/09/2020 Registro Federal De AOLM681129 YUMM760504TB4 9DF0F*
 * 11/12/2020 Nombre Del Usuario YUNES MARQUEZ MIGUE ACOSTA LOPEZ MARIANO 9DF0F*
 * 11/12/2020 Poblacion Fiscal AOLM6811297E4 9DF0F*
 * 11/12/2020 Registro Federal De YUMM760504TB4 AOLM6811297E4 9DF0F*
 * 11/12/2020 Nombre Del Usuario ACOSTA LOPEZ MARIAN YUNES MARQUEZ MIGUEL 9DF0F*

11/12/2020 Registro Federal De AOLM6811297E4 YUMM790504TB4 9DF0F
****DJ02A***** Agencia Xalapa *****Anonim*125204**

Se adjuntan al presente copia de los documentos aportados por el solicitante y que dan soporte a la solicitud y cambio de nombre de titular del servicio de energía eléctrica con número de registro permanente del usuario (RPU) 849071000830 y que consisten en:

- a) Copia simple de autorización firmada por el C. Mariano Acosta López en favor del C. Miguel Ángel Yunes Márquez;
- b) Copia simple de INE del C. Mariano Acosta López;
- c) Copia simple INE de Miguel Ángel Yunes Márquez;
- d) Copia simple de Aviso Recibo relativo al servicio 849071000830;
- e) Copia simple de primera foja del Instrumento notarial número 14,883 relativa a contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria otorgado al C. Mariano Acosta López respecto del departamento número 2 A del edificio en condominio denominado Torre Vesta, ubicado en la calle de Fernando de Magallanes número cuatrocientos cuarenta y uno esquina José Martí, en el Fraccionamiento Reforma, del municipio de Veracruz, Veracruz.
- f) Copia simple de promesa de compraventa que celebran por una parte, la inmobiliaria y el C. Mariano Acosta López;
- g) Copia simple de contrato de comodato que celebran el C. Mariano Acosta López y el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, respecto del inmueble ubicado en Magallanes número 441 esq. Martí departamento dos A.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

A t e n t a m e n t e

Lic. Demetrio José Rizo Contreras
Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos
de CFE Suministrador de Servicios Básicos
Zona Comercial Veracruz.

Por este conducto, doy la autorización para que el C. Miguel Ángel Yunes Márquez realice el cambio de nombre para el servicio de Luz del inmueble que ocupa el departamento Dos A de la Torre Vesta ubicada en la Calle de Magallanes No. 441 esq. José Martí de esta ciudad y Puerto de Veracruz el cual es de mi propiedad, y una vez que dicho inmueble se encuentra bajo un contrato de Comodato que firmamos con esta fecha.

Sin mas por el momento, quedo atento.



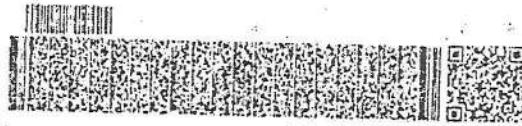
MARIANO ACOSTA LOPEZ

SE MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

DOMICILIO:
ACOSTA
LOPEZ
MARIANO
RODRIGO
Calle ISABEL LA CATOLICA 510
FRACC. REFORMA 21619
VERACRUZ, VER.
CURP: AOLM681129HIDFCM702
Edad: 30
Sexo: 102
Número: 4435
Expedición: 0001
Vigencia: 2018-2026

FECHA DE EXPEDICIÓN:
29-11-1988

EXPIRACIÓN:
19-11-2026



IDMEX1517895859<<4435051617601
6811299H2612317MEX<02<<10658<5
ACOSTA<LOPEZ<<MARIANO<<<<<<



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



Nombre
YUNES
MARQUEZ
MIGUEL ANGEL
DOMINGO
AV CAZON 753
FRACC COSTA DE ORO 94299
BOCA DEL RIO, VER.
CLAVE DE ELECTOR YNMIRMG76050410H000
CURP YLMH760504HVZNRG03
ESTADO 30
LOCALIDAD 7701
Municipio 029
MUNICIPIO 0511
MUNICIPIO 2015
AÑO DE REGISTRO 1993-04
AÑO DE VOTACION 2015
AÑO DE EXPIRACION 2025

FECHA DE NACIMIENTO
04/05/1976
Sexo H



IDMEX1392989395<<0511055095763
7605046H2512314MEX<04<<08487<2
YUNES<MARQUEZ<<MIGUEL<ANGEL<<<

LIBRO. - 470 (CUATROCIENTOS SETENTA). JCB/RM4/JLV/CVMO. 913
INSTRUMENTO. - 14,883 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y
TRES).
EN EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ DE ISIDRO FLORES, EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS a DOS DE OCTUBRE
DEL AÑO DOS MIL Siete.
CESAR VALENTE MARIN ORTEGA, titular de la notaría pública
número catorce de esta demarcación notarial y Dña. PILAR INÉS
Inmobiliaria Mexicana.

HAGO CONSTAR:

EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA
HIPOTECARIA que celebran por una parte
"BANCO MERCANTIL DEL NORTE", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE
BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SAMORTE, representada en
este acto por sus apoderadas mancomunadas RAFAEL PASCUAL
MARTINEZ, GEORGINA DE LA LUZ SELVA AGUIRRE, en lo sucesivo
"EL BANCO",

y de otra

MARIANO ACOSTA LOPEZ, en lo sucesivo "LA PARTE
ACREDITADA" y "EL GARANTE HIPOTECARIO", en favor del
siguiente antecedente, declaraciones y cláusulas:

ANTECEDENTES.

UNICO - DE PROPIEDAD.

Por instrumento
CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS, de fecha
DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL Siete, ante
mí, cuyo primer testimonio se encuentra pendiente de
inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del
Comercio local, por lo reciente de su otorgamiento
MARIANO ACOSTA LOPEZ, estando SOLTERO;
adquirió por COMPRAVENTA, en precio de
\$ 1,921,000.00 (UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS
MONEDA NACIONAL),
El departamento número DOS A del edificio en condominio
denominado Torre Vesta, ubicado en la calle de Fernando de
Magallanes número cuarenta y uno esquina José Martí,
constituido sobre la fracción "B" del lote número uno,
de la manzana veinticinco "B" del cuartel catorce de la
sección ciente en el fraccionamiento Reforma, del Municipio
de Veracruz, Estado de Veracruz, con superficie de

CIENTO SESENTA PUNTO OCHENTA Y CINCO METROS
CUADRADOS, con las medidas y linderos siguientes:

AL NORTE: En siete líneas:
este a este: ocho punto setenta y ocho metros con avenida
José Martí; norte a sur: un metro con avenida José Martí; este a este:
dos punto doce metros con avenida José Martí; sur a norte:
cincuenta y cinco centímetros con avenida José Martí; -
este a este: cuatro punto sesenta y cinco metros con avenida
José Martí; -
norte a sur: cincuenta y cinco centímetros con avenida José
Martí; -
este a este: uno punto cincuenta metros con avenida José
Martí; -
AL SUR: En cinco líneas: este a este: dos punto diez metros
con departamento Dos B; -
sur a sur: dos punto veinte metros con vestíbulo; -
este a este: cuatro punto setenta y cinco metros con
vestíbulo; -
norte a sur: dos punto quince metros con vestíbulo; -
este a este: ocho punto treinta metros con departamento Dos
S; -

AL ESTE: En tres líneas: sur a norte: dos punto treinta
metros con calle Fernando Magallanes; -
este a este: un metro con calle Fernando Magallanes; -
sur a norte: nueve punto trece metros con calle Fernando
Magallanes. -

AL OESTE: En cinco líneas: norte a sur: tres punto veinte
metros con colindancia; -
este a este: tres punto quince metros con vacío; -
norte a sur: dos punto noventa y cinco metros con vacío; -
este a este: tres punto quince metros con vacío; -
norte a sur: dos punto cinco metros con colindancia; -

Arriba: departamento Tres A; -
Abajo: departamento Uno A; -

ESTACIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO DOS A.

al Norte: cinco punto trece metros con cajón del departamento
Tres B; -
al Sur: cinco punto trece metros con cajón del departamento
dos B; -
al Este: dos punto cuarenta y cinco metros con cajón del
departamento tres B; -
calle Fernando Magallanes; -
al Oeste: dos punto cuarenta y cuatro metros con cajón del
departamento uno A; -
Abajo: cimentación.

Magallanes.

CONTRATO DE PROMESA DE COMPROVENTA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA PERSONA MORAL DENOMINADA "GRUPO INMOBILIARIO CONSTRUCTOR VESTA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA EN ESTE CASO POR EL SEÑOR. JAVIER MORFIN SANCHEZ A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA PARTE VENDEDORA", Y POR LA OTRA EL INGENIERO MARIANO ACOSTA LOPEZ, A QUIEN SE LE DENOMINARA "LA PARTE COMPRADORA", ESTE CONTRATO SE CELEBRA AL TENOR DE LAS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO. MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO GENARO ISIDRO LOPEZ CASTILLO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TRECE DE LA DEMARCACION NOTARIAL DE VERACRUZ, VERACRUZ, E INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD BAJO EL NÚMERO ONCE MIL NOVECIENTOS SEIS DEL VOLUMEN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS, DE FECHA QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, "LA PARTE COMPRADORA" ADQUIRIÓ EL LOTE DE TERRENO IDENTIFICADO COMO LA FRACCION "B", DEL LOTE UNO DE LA MANZANA VEINTITRES "B", CUARTEL CATORCE SECCION ORIENTE DEL FRACCIONAMIENTO REFORMA, CON SUPERFICIE DE TRES CIENTOS DOS METROS, VEINTE DECIMETROS CUADRADOS, LOTE DE TERRENO SOBRE EL CUAL CONSTRUYO UN EDIFICIO CON DOCE DEPARTAMENTOS Y UN PENT-HOUSE, DISTRIBUIDOS EN SENTIDO VERTICAL, RESUELTO EN SIETE NIVELES, CON DOS DEPARTAMENTOS POR PISO; DEL PRIMERO AL SEXTO Y UN PENT-HOUSE EN EL SEPTIMO NIVEL. LA PLANTA BAJA DEL EDIFICIO DESTINADA PARA ESTACIONAMIENTO Y SERVICIOS COMUNES. TIENE ADEMÁS ELEVADOR Y ESCALERAS.

SEGUNDO. MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CUATRO MIL OCHENTA Y DOS, LIBRO SEPTUAGESIMO TERCERO DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO GENARO ISIDRO LOPEZ CASTILLO TITULAR DE LA NOTARIA TRECE DE LA DEMARCACION NOTARIAL DE VERACRUZ, VERACRUZ; CUYO PRIMER TESTIMONIO QUEDO INSCRITO BAJO EL NÚMERO ONCE MIL DIECISIETE, VOLUMEN QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO, SECCIÓN PRIMERA, DE FECHA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, SE FORMALIZO LA INFORMACION TESTIMONIAL Y SE CONTITUYO REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DEL EDIFICIO DE DEPARTAMENTOS DENOMINADO TORRE VESTA, UBICADO EN LA CALLE DE FERNANDO DE MAGALLANES NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO, ESQUINA PASEO JOSE MARTI, FRACCIONAMIENTO REFORMA DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ. EN LA MENCIONADA ESCRITURA APARECE DESCRITO EL DEPARTAMENTO DOS "A" QUE ES OBJETO DE ESTA OPERACIÓN.

TERCERO. MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NUMERO CIENTO DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE, LIBRO DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE, DE FECHA VEINTINUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO CECILIO GONZALEZ MARQUEZ TITULAR DE LA NOTARIA CIENTO CINCUENTA Y UNO DE LA DEMARCACION NOTARIAL DEL DISTRITO FEDERAL; INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD BAJO EL FOLIO MERCANTIL 319586 DE FECHA CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, SE CONSTITUTO LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA GRUPO INMOBILIARIO CONSTRUCTOR VESTA S.A. DE C.V., Y EN DICHO INSTRUMENTO SE DESIGNO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AL SEÑOR JAVIER MORFIN SÁNCHEZ. CON ESTE INSTRUMENTO ACREDITA LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPARCE EN ESTE CONTRATO.

DECLARACIONES

I.- DECLARA "LA PARTE VENDEDORA" QUE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO DE PROMESA DE COMPROVENTA ES EL DEPARTAMENTO IDENTIFICADO CON EL NUMERO "DOS-A" (2-A), LOCALIZADO EN EL SEGUNDO PISO DEL EDIFICIO. CONSTA DE SALA, COMEDOR CON TERRAZA, COCINA INTEGRAL ABIERTA, DOS RECAMARAS, TRES BAÑOS COMPLETOS, PATIO DE SERVICIO Y UN CAJON DE ESTACIONAMIENTO CUBIERTO. EL AREA PRIVATIVA PARA ESTE DEPARTAMENTO ES DE 148.28 M² (CIENTO CUARENTA Y OCHO PUNTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS). COLINDA ARRIBA CON EL DEPARTAMENTO "TRES A" Y EN LA PARTE DE ABAJO CON EL DEPARTAMENTO "UNO A". EL ACCESO A ESTE DEPARTAMENTO ES A TRAVES DEL ELEVADOR O CUBO DE ESCALERAS QUE LLEGAN AL VESTIBULO DE ACCESO. ADEMÁS CUENTA CON DOS EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO, UN MINI SPLIT EN SALA COMEDOR Y MULTI SPLIT EN LAS RECAMARAS, COCINA INTEGRAL COMPLETAMENTE EQUIPADA INCLUYE ESTUFA CON HORNO, CAMPANA, LAVADORA DE TRASTES Y ALACENA CON PUERTAS, CLOSETS Y PUERTAS DE INTERCOMUNICACION DE TAMBOR DE CEDRO PISOS Y LAMBRINES DE PRIMERA CALIDAD, CANCELES DE BAÑO, MUEBLES Y ACCESORIOS DE BAÑO DE LUJO. LA CANCELERIA ES A BASE DE ALUMINIO BLANCO CON CRISTALES TEMPLADOS EN EL MODELO SERIE CIEN Y CRISTAL DE SEIS MILIMETROS FLOTADO EN LA SERIE SETENTA, EL DEPARTAMENTO CUENTA ADEMÁS CON DUCTOS PARA INSTALAR TELEFONIA POR CABLE.

II.- DECLARA "LA PARTE VENDEDORA" QUE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTA NO LE HA SIDO REVOCADA NI MODIFICADA Y QUE TIENE LA CAPACIDAD LEGAL NECESARIA PARA LA FIRMA DE ESTE CONTRATO.

III.- DECLARA "LA PARTE COMPRADORA", QUE CONOCE LAS CARACTERISTICAS Y CONDICIONES DEL INMUEBLE ANTES DESCRITO, ASI COMO ESTAR DE ACUERDO EN EL PRECIO DE OPERACIÓN DEL MISMO.

IV.- DECLARA "LA PARTE COMPRADORA" QUE PARA PAGAR LA TOTALIDAD DEL PRECIO DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTE CONTRATO, ESTA TRAMITANDO UN CRÉDITO HIPOTECARIO CON EL BANCO BANORTE, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE. EL CUAL ESTA EN TRAMITE.

V.- DECLARA AMBAS PARTES QUE TIENEN LA CAPACIDAD LEGAL NECESARIA PARA SUSCRIBIR ESTE CONTRATO Y QUE LO MANIFESTADO EN EL PRESENTE ES LA MAS PURA EXPRESION DE SU VOLUNTAD POR LO QUE ESTAN DE ACUERDO EN OBLIGARSE DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

~~PRIMERA.~~ GRUPO INMOBILIARIO CONSTRUCTOR VESTA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR JAVIER MORFIN SANCHEZ "PROMETE VENDER" Y EL INGENIERO MARIANO ACOSTA LOPEZ "PROMETE COMPRAR", EL DEPARTAMENTO NUMERO "DOS A" (2-A), LOCALIZADO EN EL SEGUNDO PISO DEL EDIFICIO "TORRE VESTA", UBICADO EN LA CALLE FERNANDO DE MAGALLANES NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO ESQUINA CON LA AVENIDA JOSE MARTI DEL FRACCIONAMIENTO REFORMA, DE LA CIUDAD DE VERACRUZ. Y QUE HA QUEDADO DESCRITO EN LA DECLARACION PRIMERA DEL PRESENTE CONTRATO CON TODO CUENTO DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA.

~~SEGUNDA.~~ EL VALOR DE OPERACIÓN ES LA CANTIDAD DE \$1'885,000.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) QUE "LA PARTE COMPRADORA" PAGARA AL MOMENTO DE LA FIRMA DEL CONTRATO DEFINITIVO DE COMPRAVENTA A "LA PARTE VENDEDORA". "LA PARTE COMPRADORA" ENTREGA EN CALIDAD DE DEPÓSITO A "LA PARTE VENDEDORA" A LA FIRMA DE ESTE